

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 3047

RADICACION: 76-001-31-03-001-2004-00283-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Luis Alfredo Camacho y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Atendiendo el informe secretarial, y verificado el expediente, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, solicita desglose del contrato de cesión realizado entre **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **R.F. ENCORE S.A.S.** y de esta sociedad al señor **JOSE ARNULFO ARANGO RAMIREZ** allegado a folios 89 a 91 de este cuaderno.

Por lo anterior, se procederá a desglosar dicho documento, para tal efecto ordénese a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias realice dicho trámite. En consecuencia el juzgado,

DISPONE:

ORDENAR el desglose del contrato de cesión que hace referencia la apoderada del extremo activo, en su escrito que antecede y del cual obra a folios 89 a 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 203 de hoy

19.6 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Auto de Sustanciación No. 3080

RADICACION: 76-001-31-03-001-2015-00096-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente y/o
DEMANDADO: Hego Offis S.A.S. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

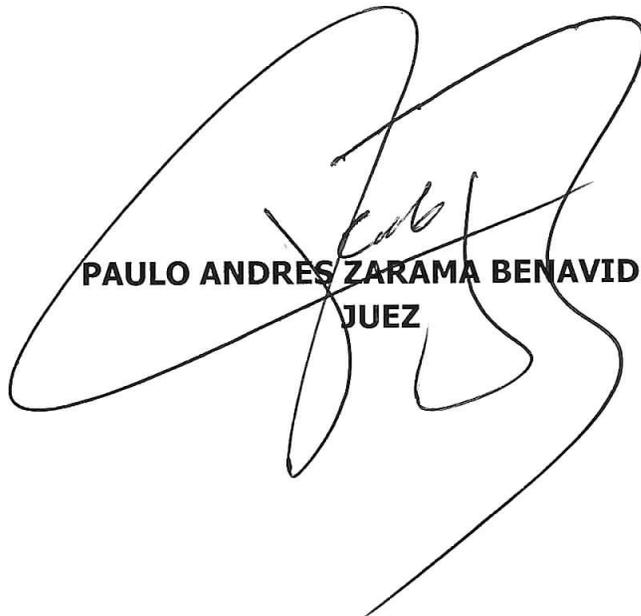
Revisado el expediente observa el despacho en memorial que antecede, donde el Dr. **LUIS ALFONSO LORA PINZON** apoderado de la parte ejecutante, renuncia al poder a él otorgado, en consecuencia el juzgado,

DISPONE:

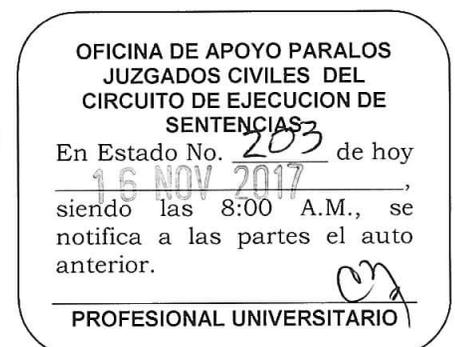
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. **LUIS ALFONSO LORA PINZON**, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Auto de Sustanciación No. 3081

RADICACION: 76-001-31-03-001-2015-00157-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y/o
DEMANDADO: Diego Alonso Gómez Galindo y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente observa el despacho en memorial que antecede, que el Dr. **JOSE FERNANDO MORENO LORA** apoderado de la parte ejecutante **FONDO DE GARANTIAS S.A.**, renuncia al poder a él otorgado por este, en consecuencia el mencionado profesional presenta comunicación de la renuncia de poder con constancia de recibido de dicha entidad. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. **JOSE FERNANDO MORENO LORA**, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
En Estado No. 3081 de hoy
16 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3087

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00825-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: Rocasa S.A. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Atendiendo el comunicado que remite la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, visible a folio 323, donde comunican que se devuelve el proceso en virtud a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2016, esto es el deber de requerir al demandante para que éste último manifieste si continúa con la ejecución o prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario.

Al respecto se ordenará oficiar a dicha entidad para informarle que a folio 317 obra auto del 23 de marzo de 2017, donde se requirió a la parte ejecutante para que diera cumplimiento a lo prescrito en ese artículo, el cual acató, con el escrito de fecha de recibido del 31 de marzo de 2017, y a folio 320, el Despacho ordenó continuar con la ejecución esto es con los demás demandados. Por lo anterior se procederá remitir nuevamente la copia íntegra del expediente para que se continúe con el trámite pendiente establecido en el artículo 70 de la ley 1116 de 2016. En consecuencia el Juzgado,

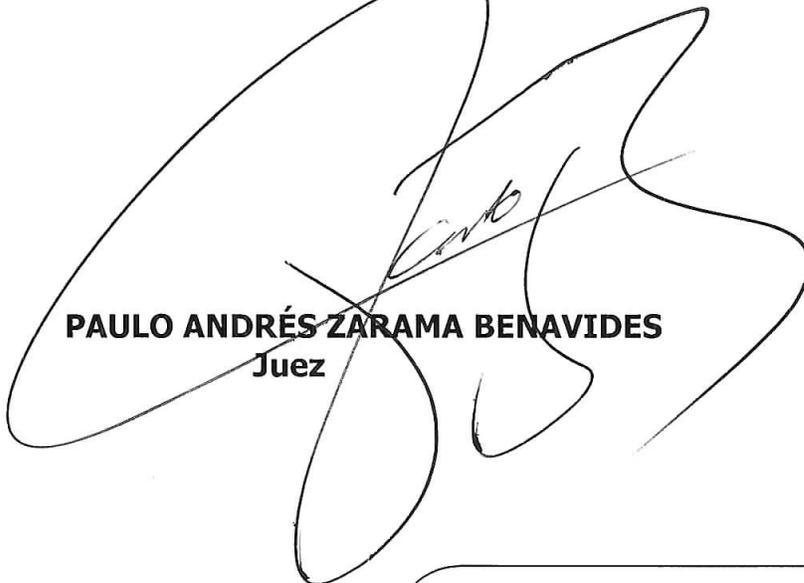
DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para informarle lo decidido en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ENVIESE nuevamente las copias del expediente a la Superintendencia de Sociedades para que se continúe con el trámite pendiente en el proceso de reorganización empresarial que cursa en esa entidad con el radicado 59907 (Art. 70 de la ley 1116 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 203 de hoy
16 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, encontrándose pendiente nombrar curador *ad litem* a los herederos indeterminados. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 3094

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00616-00
DEMANDANTE: Leonadry Rodríguez
DEMANDADO: Herederos Determinados e Indeterminados de Juan de Jesús Duarte Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta que el *curador ad litem* designado dentro del presente asunto manifiesta no aceptar el cargo encomendado, toda vez que tiene a su cargo más de 1200 procesos. Así las cosas se hace necesario designar curador *ad litem*. En consecuencia se,

DISPONE:

Designar a la abogada SUSANA MARCELA CHAVES SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía # 52.284.535 y T.P # 106.383 del C. S. de la J., quien se puede ubicar en la calle 10 4-40 Of 312 de esta ciudad, teléfono: 8853866, como curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del señor JUAN DE JESÚS DUARTE RAMÍREZ. La anterior designación se realiza conforme al Art. 48 num. 7º del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 203 de hoy
16 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Inter. 849

Radicación: 76-001-40-03-015-2013-00309-01
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: MARIO FERNANDO RODRIGUEZ QUIÑONEZ
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Juzgado De Origen: QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído # 547 del 31 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO PICHINCHA S.A., frente a MARIO FERNANDO RODRIGUEZ QUIÑONEZ, mediante el cual se decretó la cancelación del embargo que recaía sobre la cuenta de ahorro pensional número 875-029266 del Banco Bbva Colombia S.A., a nombre del demandado, comunicada mediante oficio # 1337 del 2 de agosto de 2013.

ANTECEDENTES

1.- El juez cognoscente mediante proveído # 547 del 31 de marzo de 2017 resuelve cancelar el embargo que recaía sobre la cuenta de ahorro pensional número 875-029266 del Banco Bbva Colombia S.A., a nombre del demandado, comunicada mediante oficio # 1337 del 2 de agosto de 2013, porque las cuentas bancarias pensionales son inembargables, y encontró probado que la cuenta referida es pensional.¹

¹ Folios 22

Singular

Apelación de Auto

BANCO PICHINCHA S.A. Vs MARIO FERNANDO RODRIGUEZ QUIÑONEZ



2.- Frente a dicho proveído el apoderado judicial de la entidad ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que si bien es cierto las cuentas pensionales son inembargables, al interior del plenario para proceder a su levantamiento lo mismo debe estar probado.²

3.- Con interlocutorio # 840 del 16 de mayo del presente, el *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que encontró probado que la cuenta que posee el ejecutado en el Banco Bbva es pensional y por mandato legal la misma no debe embargarse.³

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico estriba en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de levantar la medida de embargo que recaía sobre la cuenta de ahorro pensional número 875-029266 del Banco Bbva Colombia S.A., cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente que el artículo 344 del C. S. del T., indica los principios y las excepciones a la inembargabilidad, al respecto:

"(...) PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva. (...)"

Por su parte el artículo 134, de la Ley 100 de 1993, respecto de los bienes inembargables, establece:

"(...) 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

² Folios 24.

³ Folios 31.



4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (...)”. Negritas y cursivas fuera del texto.

CASO OBJETO A ESTUDIO.

Previa revisión del expediente, de entrada debe decirse que se confirmará la providencia impugnada dado que el desembargo de la cuenta bancaria pensional del ejecutado decretado por el juez de instancia es procedente, porque como bien lo vimos líneas arriba, son inembargables las prestaciones sociales y más precisamente las pensiones y demás prestaciones que reconoce la Ley 100 de 1993, cualquiera que sea su cuantía, con las únicas excepciones, cuando se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Teniendo clara la legislación que regula el tema pasaremos a ver si al interior del plenario se encontró probado que nos encontremos ante el embargo de una cuenta pensional y si los dineros depositados dentro de la misma tienen que ver con dicho rubro.

De una simple lectura del plenario, a folios 12 se encuentra certificación del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., donde manifiesta que la cuenta # 875-029266 es una cuenta de ahorro pensional del ejecutado MARIO FERNANDO RODRIGUEZ QUIÑONEZ, además, se encuentra a folios 13, comprobante de consignación de la FIDUPREVISORA, donde se reflejan las sumas de dinero que el ejecutado alega le han sido descontadas, aspecto que de facto cierra cualquier discusión o nuevas probanzas que se pretendan enervar.

Se itera, por mandato de la ley las pensiones son inembargables y al interior del plenario se encontró probado que la medida de embargo inicialmente decretada recaía sobre una cuenta bancaria pensional, acertando el *a quo* al declarar el desembargo hoy atacado, motivo por el cual se confirmará la providencia fustigada y así se declarará. En virtud de lo expuesto el Juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído # 547 del 31 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO PICHINCHA S.A., frente a MARIO FERNANDO RODRIGUEZ QUIÑONEZ, mediante el cual se decretó la cancelación del embargo que recaía sobre la cuenta de ahorro pensional número 875-029266 del Banco Bbva Colombia S.A., a nombre del demandado, comunicada mediante oficio # 1337 del 2 de agosto de 2013.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez



M